



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O PAGO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS SE INTERRUMPE POR CADA GESTIÓN DE COBRO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante resuelto en la sesión del
miércoles 19 de enero de 2011

Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga.*

Asunto: Contradicción de Tesis 424/2010¹

Ministro ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Villeda Ayala.

Tema: Determinar si el plazo que establece el cuarto párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera,² para el ejercicio del derecho a solicitar la devolución o pago de mercancías embargadas por la autoridad aduanera, o que han pasado al fisco federal, se interrumpe con la solicitud a la autoridad administrativa para la devolución o pago de la mercancía, y si cualquier gestión de cobro subsecuente tiene efecto de reanudar el plazo original, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación,³ de aplicación supletoria.

Resolución

Se determinó que si bien el ejercicio del derecho a solicitar la devolución o pago de mercancías se encuentra sujeto a un plazo de dos años, ello no quiere decir que habiéndose presentado la solicitud respectiva dentro del periodo en cuestión, el mismo siga transcurriendo en perjuicio del particular.

Lo anterior, porque esta petición interrumpe el plazo y la autoridad queda obligada a devolver o resarcir el valor de los bienes, si se toma en consideración que no se trata de constituir un derecho a favor del afectado, sino únicamente de dar cumplimiento a lo ordenado en una resolución jurisdiccional o administrativa que ya se lo otorgó.

De esta manera, se indicó que una vez formulada la correspondiente solicitud, mientras la autoridad no decreta la devolución de los bienes embargados; pague su importe cuando lo anterior no sea posible; o resuelva en definitiva en sentido negativo, la gestión inicial genera la interrupción del plazo original y, por mayoría de razón, las promociones subsecuentes, al ser demostrativas del interés en la devolución o el resarcimiento, reanudan el plazo en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria.

* *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 157.** (...)

El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo.


³ **Artículo 146.**- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.



Se precisó que de otra manera bastaría con que la autoridad no diera respuesta o pretextara motivos formales para no acceder a lo pedido, para que transcurridos dos años desde que se le ordenó acatar una resolución, el sólo correr del tiempo la relevara de esa obligación, privando injustificadamente al interesado del derecho a que se le devuelvan o paguen los bienes de los cuales fue privado sin motivo legal alguno.

En este asunto se propuso el rubro de tesis siguiente:

“DEVOLUCIÓN DE MERCANCIAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA PARA SOLICITARLA O PARA PEDIR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México